



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 642-2016-MPH/A.

Ayacucho, **12 OCT. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 029-2016-MPH/16, de fecha 23 de setiembre de 2016, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Mary Carmen Villavicencio Onofre contra la Resolución de Gerencia N° 552-2016-MPH/43.47, en 27 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

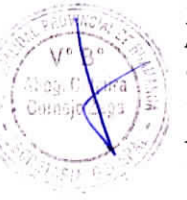
Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 552-2016-MPH/43.47 de fecha 03 de agosto de 2016 y amparándose en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, con fecha 01 de julio de 2016 los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga sin su permiso y en forma prepotente ingresaron a su establecimiento comercial donde funcionaba su Cevichería, con el argumento que no contaba con licencia de funcionamiento y sin previa verificación administrativa procedieron a llevarse 42 sillas y una congeladora de su propiedad.
- Que, presentó su descargo ante la Entidad Edil y demostró que tenía licencia de funcionamiento vigente y por tanto no cometía ninguna infracción administrativa y ante ello mediante Resolución de Gerencia N° 552-2016-MPH/43.47, resuelven sancionarme con una multa equivalente a una unidad impositiva tributaria.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 46° atribuye la potestad de sanción a las municipalidades precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, para lo cual mediante Ordenanza se determina el régimen de aplicación de sanciones administrativas por la infracción de sus dispositivos. Lo cual es concordante con lo dispuesto por el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Artículo 6° del RAISA 2011 define al Procedimiento de Fiscalización como el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción y la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas, a través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción; del mismo modo el Artículo 8° respecto a la infracción señala que "*Para efectos de la presente ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización pudiendo ser subsanables o insubsanables.(...)*";

Que, del mismo modo, el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se encuentra sustentada en el Acta de Contratación y lo Fiscalización N° 0001529-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



2016/MPH, documento que se encuentra amparado en el Artículo 156° de la Ley N° 27444 el cual dispone la elaboración de las actas en los casos de las inspecciones realizadas por la administración señalando las reglas para la elaboración de las mismas, del escrutinio de ella se deduce que la misma cuenta con los requisitos dispuestos por el artículo en mención, asimismo con lo dispuesto por el Artículo 12° del RAISA 2011 de la Entidad Edil. Sin perjuicio de ello, se tiene respecto al valor probatorio de las actas de constatación que al haber sido aprobada por una autoridad pública constituye un instrumento público por lo cual posee valor probatorio el cual se da por su propio mérito, añadiendo a ello que la Entidad Edil posee medios probatorios que corroboran su contenido respecto al presente caso;

Que, mediante el Acta de Constatación y lo Fiscalización N° 0001529-2016/MPH de fecha 01 de julio de 2016, en el establecimiento comercial de Bar-Cantina, se constató lo siguiente: **i) El local estaba en funcionamiento encontrándose en su interior a 09 personas consumiendo cerveza ii) En el local se observa una conservadora que está llena de cerveza, cuenta con 10 mesas con sus respectivas sillas, un equipo de sonido, un televisor, una congeladora, en resumen tiene todas las condiciones para un bar cantina;**



Que, el Artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A señala: "Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23° de la presente Ordenanza, luego de constatada la infracción, los órganos competentes procederán a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan". Ahora bien, la conducta infractora que se le imputa a la recurrente, se encuentra prevista en el Código de Sanción 08-002 del RAISA - 2011, en el cual establece taxativamente el procedimiento a seguir previo a la emisión de la Resolución Sancionatoria, siendo el Acta de Constatación y/o Fiscalización y la Clausura Definitiva, retención de los bienes, decomiso de productos, especies y artículos, a este procedimiento se le reconoce como la medida complementaria inmediata estando plasmada en el Acta de Constatación y/o Fiscalización y en el Acta Inventario de Bienes Retenidos-2016-MPH/43.47, ambos de fecha 01 de julio de 2016, evidenciándose que la Entidad Edil actuó en base al principio de legalidad y respetando el debido procedimiento;



Que, en mérito al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio: Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende para este caso la Entidad Edil ha actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno de la recurrente;



Que el Artículo 4° de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". En ese sentido, la norma establece que previa a la apertura de un establecimiento comercial este debe de contar con una licencia de funcionamiento y para el caso de autos se tiene que al momento de la intervención por parte del Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Huamanga el local comercial no contaba con una autorización Municipal (Licencia de Funcionamiento) que le permita desarrollar la actividad de Bar - Cantina infringiendo el artículo precedentemente señalado por lo que se le atribuyó la sanción de "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00 m2 de área ocupada". Y posterior al procedimiento sancionador la recurrente Mary Carmen Villavicencio Onofre obtuvo la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 201607586 de fecha 04 de julio de 2016, para la actividad de Restaurant - Cevichería documento que no puede ser meritudo debido a que dicha autorización fue concedida posterior a la infracción establecida en el Acta de Contratación y/o Fiscalización N° 0001529-2016/MPH de fecha 01 de julio de 2016;

Por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la Licencia de Funcionamiento constituye el documento que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento, y que la misma debe ser obtenida antes del inicio de las actividades (apertura) del establecimiento, y al no contar con la misma el impugnante al momento de la intervención, y no haber realizado los trámites necesarios para regularizar dichas actividades conforme a ley, la aplicación de la sanción mediante la Resolución de Gerencia N° 552-2016-MPH/43.47 es conforme a derecho; del mismo modo, al no desvirtuar el contenido de los documentos en merito a la cual se emitió la señalada resolución, la misma no enerva el contenido de la misma permaneciendo firme lo dispuesto;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Mary Carmen Villavicencio Onofre contra la Resolución de Gerencia N° 552-2016-MPH/43.47, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Mary Carmen Villavicencio Onofre, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE